

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**R. 29/2022**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/159/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/056/2019

**ACTOR**-----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; Y  
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL  
DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA  
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/159/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO**, por conducto de su representante autorizado, en contra **de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante auto de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio número **1563** de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado -----, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Distrito Judicial de los Bravo, el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, remitió a la Sala Regional Chilpancingo, los autos originales del expediente civil número 325/2018-2, promovido por el C. -----, en su carácter de representante legal de Constructora e Inmobiliaria Siete S.A. de C.V., en razón de que declinó la competencia por razón de materia a favor de este Tribunal.

2. En consecuencia, por acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala de origen acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/056/2019**; asimismo determinó prevenir al representante legal de Constructora e Inmobiliaria Siete S.A. de C.V., para que en el término de cinco días adecuara su demanda en términos de lo establecido por los artículos 51, 52 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se desecharía la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II del Código de la Materia.

3. Por escrito presentado el **veinticinco de marzo dos mil diecinueve**, en la Oficialía de partes de la Sala de origen, en cumplimiento al desahogo de la vista ordenada en autos, el **C. -----**, en calidad de representante legal de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V.**, adecuó su demanda y señaló como acto impugnado consistente en:

***“La interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública, la negativa ficta y la Omisión para dar respuesta a peticiones de los particulares, por la inactividad del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Gro; recaída en el pago de la (estimación no 1, 2 y finiquito) de la factura número A-339 de fecha 07 de noviembre de 2017 y la factura provisional A-425 de fecha 21 de marzo de 2019 y de los escritos de fecha 27 de marzo del año 2018, y 14 de septiembre de 2018, del contrato de obra pública SOP-FAISM-ADJ/011/2017. Es así que demando que se le dé cumplimiento al contrato de obra pública ya antes mencionado, y se condene a las autoridades demandadas al pago de las pretensiones que se deducen en el presente escrito.”***

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4. Al caso, el Magistrado Instructor por acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, determinó tener al promovente por desahogada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, admitió a trámite la demanda promovida por la parte actora; asimismo, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

5. Por escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la Primera Síndica Procuradora y representante legal del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad demandada en el presente

asunto, produjo contestación a la demanda, misma que por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor le tuvo por contestada la misma, dentro del término legalmente concedido; no así por lo que respecta a la Secretaría de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento, por lo que se le tuvo por no contestada la demanda, por confesa de los hechos que le atribuye el demandante, con fundamento en el artículo 64 del Código de la Materia.

**6.** Mediante escrito de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, la parte actora produjo ampliación a la demanda, y señaló como acto impugnado:

*“la contestación de demanda, conceptos de nulidad e invalidez, causales de improcedencia y sobreseimiento, documentales”*

**7.** En consecuencia por acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, dentro del término concedido, por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo, en esas circunstancias determinó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de quince días hábiles produjeran contestación a la ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 segundo párrafo del Código aplicable a la Materia.

**8.** Por escrito de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada Segundo Síndico Procurador y representante legal del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, produjo contestación a la ampliación de demanda dentro del término concedido, no así por cuanto hace a la Secretaría de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, como consta en el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

**9.** Seguido el trámite con fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

**10.** Con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor resolvió en definitiva y declaró la nulidad de la negativa ficta, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, señaló el efecto de la resolución: *“...para que en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO*

*MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, proceda a realizar lo siguiente: 1.- El pago a favor de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE S.A. DE C.V., por la cantidad de \$287,603.52 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 52/100 M.N.), y \$63,208.29 (SESENTA Y TRESMIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 29/100 M.N.); y 2.- El pago de los gastos financieros correspondientes”.*

11. Inconforme con los términos de la sentencia antes citada, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala de origen el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12. Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/159/2022** con fecha **dos de junio de dos mil veintidós** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, emitido por la Sala de origen.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **once de junio de dos mil veintiuno**, por lo que, el término para interponer el recurso le transcurrió del **catorce al dieciocho de junio de ese mismo año**, en tanto que el escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala instructora el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la segunda secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 11**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/159/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 4.** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VIII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que el Magistrado resolutor omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las Autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Décima Época

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para***

*expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que el magistrado resolutor, realizó un estudio deficiente del escrito de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocó mi representada al contestar la demanda.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia

combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y

*ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.*

*Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.*

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

*Amparo directo 46/74. El Túnel, S.A. de C.V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S.A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S.A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S.A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S.A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.*

Se demuestra entonces que el C. Magistrado de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por haber interpuesto su demanda de nulidad dentro del término concedido por la Ley, para emitir la respuesta.

Así como también procede la incompetencia, puesto que la propia ley de obras públicas, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por los tribunales federales, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2009252

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II

, página 1454

Tipo: Jurisprudencia

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Fundamento de los Agravios.- La autoridad responsable sin análisis oficioso como se advierte del contenido integral de los considerandos de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, me causa agravios en virtud de que sin haber entrado al fondo del estudio del asunto, el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, hace indebido estudio del presente asunto que nos ocupa, pues el origen del presente asunto se centra en los contratos de obra pública, firmado por autoridad diversa a la de mis representadas, es decir, tiene su origen en autoridad diversa a la que yo represento por lo que corresponde a esta hacerse cargo de los pagos que le corresponden a dicha constructora, lo que es de

conservarse que mi representada no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

Me causa agravios y de difícil reparación el considerando séptimo de la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, pues hace un estudio indebido del presente asunto, sin analizar detenidamente la celebración de los contratos de obra pública, suscrito por autoridad diversa a la de mis representadas.

Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se sobresea el presente asunto y se revoque dicha resolución, pues se pudo probar que mis representadas no tuvieron intervención en la celebración del contrato de obra pública, por lo que se nota el dolo y mala fe hacia estas, lo que considero totalmente injusto a que se le condene a un pago que claramente no le corresponde, pues como ya lo dije con antelación esta no tuvo intervención en la celebración del contrato de obra pública.

**IV.** Substancialmente señala la parte recurrente en su **primer y único agravio** lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, porque vulnera en perjuicio de su representada los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
- De igual forma señala que de la resolución que impugna se evidencia la ilegalidad, en razón de que el Magistrado resolutor omitió pronunciarse respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que, al no haberlo hecho se contravino lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Así también señala que el resolutor realizó un estudio deficiente ya que de la recurrida no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, que no existe congruencia jurídica al no analizar conforme a derecho las pruebas ofrecidas y constancias que integran el presente juicio.
- Continúa manifestando que el Magistrado de la Sala de origen, hizo un indebido estudio del presente asunto, ya que el origen se centra en el contrato de obra pública, firmado por autoridad diversa a la de sus representadas, por lo que corresponde a esa hacer los pagos a dicha

constructora, lo que es de señalarse que su representada no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

- Por último, señala que en el presente asunto procede la incompetencia ya que la ley de Obras Públicas, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltos por los Tribunales Federales.

Ahora bien, esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/056/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

No se violenta el principio de legalidad en virtud de que todo el procedimiento que se tramita se regirá por los principios que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para resolver este tipo de actos, como lo prevé el artículo 4<sup>o</sup> del Código de la Materia.

Por otra parte, como se observa de la sentencia combatida el Magistrado Instructor al resolver el expediente que se analiza, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerando **QUINTO** visible a fojas 272 a la 284, en la que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en el reclamo del actor respecto del incumplimiento del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número **SOP-FAISM-ADJ/011/2017**, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el juzgador determinó que se configuró la negativa ficta, en razón de que la parte actora mediante escritos de fechas veintisiete de marzo y catorce de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, dirigió su petición ante las

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia. Todos los procedimientos ante el Tribunal: I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código; II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales; VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez. El procedimiento contencioso administrativo podrá tramitarse por la vía tradicional o por el juicio en línea.

demandadas; y de éstas no se advirtió durante el juicio la respuesta notificada a la actora dentro del plazo de 45 días naturales a partir de que fueron recibidos los escritos de petición; por lo tanto, es óbice que se vulneró los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en consecuencia declaró la nulidad de la negativa ficta.

De igual forma, de la sentencia impugnada se observa que el juzgador en el considerando **TERCERO** realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron valoradas en la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la que concluyó que es infundada la causal invocada relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, bajo el argumento siguiente:

El requisito que establece el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,<sup>2</sup> no es aplicable en el presente asunto, en razón de que la parte actora a través de los escritos de fechas veintisiete de marzo y catorce de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, dirigió su petición ante las demandadas para efecto de solicitar el cumplimiento de pago del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número **SOP-FAISM-ADJ/011/2017**, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; en ese sentido, como se dijo en líneas anteriores toda vez, que no existe constancia alguna que demuestre que las demandadas hayan emitido respuesta a la parte actora; entonces, se considera que mientras no se cumpla con la contraprestación pactada en el contrato dicho incumplimiento constituye un acto de tracto sucesivo, es decir, se actualiza de momento a momento, por tal motivo, no se actualizó la causal de improcedencia, establecida en el numeral 78, fracción XI, del Código de la materia, criterio que esta Sala Superior comparte.

En relación a la causal de improcedencia invocada por la demandada en su contestación de demanda respecto a que la parte actora no tiene vigente su personalidad, el magistrado resolutor determinó que de conformidad con el acta Constitutiva Volumen Centésimo Trigésimo Segundo y Tomo Centésimo

---

<sup>2</sup>**Artículo 49.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes: II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

Cuadragésimo Segundo, de la escritura pública Número Doce Mil Quinientos Sesenta y Dos, el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la fé del Lic. -----, Notario Público Número 5 del Distrito Judicial de Tabares y que conformidad con sus estatutos uno de sus objetos es el de celebrar toda clase de actos, contratos y convenios permitidos por la ley que resulten necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la sociedad y que respecto de la duración de la sociedad que sería de 99 años a partir de la fecha de la Constitución; al respecto, determinó que no se acreditó la causal de improcedencia invocada, criterio que se comparte, en razón de que mientras no se realice nuevas designaciones y los nombramientos no tomen posesiones de sus cargos, o no se revoque, remueva o designe un representante distinto, se tiene que el C. Ing. ----- tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta para representar a la Constructora e Inmobiliaria Siete S.A. de C.V.

Por otra parte, respecto del agravio en el que la parte recurrente manifestó que el origen se centra en el contrato de obra pública, firmado por autoridad diversa a la de sus representadas, por lo que no le corresponde a ésta última hacer los pagos a dicha constructora, ya que no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

En relación a dicho agravio, es de señalarse que como lo manifestó el resolutor en la sentencia que se recurre, que como se advierte del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número **SOP-FAISM-ADJ/011/2017**, el que fué celebrado por una parte por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, a través del Presidente Municipal Constitucional, Primera Síndica Procuradora, Encargado de Despacho de la Secretaría y Secretario d Obras Públicas, respectivamente, **a la que se le denominó el “MUNICIPIO” y la parte actora CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE S.A DE C.V., a quien se le denominó “el CONTRATISTA”,** (visible a fojas 88 a la 104 del expediente en estudio), en ese sentido, no es posible sobreseer el juicio respecto de su representada ya que sí le corresponde el carácter de autoridad demandada, pues tuvo participación en la suscripción del acto impugnado y no se puede desvincular de su cumplimiento.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio establecido por la Sala primigenia al establecer que sí le reviste el carácter de autoridad demandada, en razón de que al firmar el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número **SOP-FAISM-ADJ/011/2017**, el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, lo hizo

como ente público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su régimen interior y con libre administración de su hacienda conforme lo establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De los numerales antes invocados, se advierte que el contrato citado en líneas anteriores, se suscribió como Municipio investido de personalidad jurídica, y no como persona física; en ese sentido resulta relevante puntualizar que, aún cuando la obra pública se contrató en la administración pública correspondiente al periodo 2015-2018, ello no implica que la responsabilidad adquirida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, pueda ser omitida, en razón de que la obra fue adjudicada por el Ayuntamiento al Contratista con el objetivo de que contribuyera a la mejora de calidad de vida dentro del marco de desarrollo integral y sustentable para beneficiar directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema que contribuyeran al mejoramiento urbano y de colonias populares, tal como se pactó por las partes en la suscripción del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número **SOP-FAISM-ADJ/011/2017**, como se observa de la declaración 1.3 del contrato en cita; que obra a foja de la 89 a la 104 del expediente principal.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que existe incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en perjuicio de la parte actora, ya que contravino lo dispuesto en el artículo 65 párrafo segundo que dispone que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se

trate y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero número 266, a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en la cláusula que señala forma de pago que literalmente dispone:

**“SEXTA: FORMAS DE PAGO.- “LAS PARTES”** convienen en que los trabajos objeto del presente contrato se paguen mediante la formulación de estimaciones mensuales costo máximo, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 párrafo II de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero, número 266 las que se acompañarán de la documentación que acrediten la procedencia de su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Reglamento de La Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, las que serán presentadas por **“EL CONTRATISTA”** al residente de la obra, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de su corte, el cual será el último de cada mes y que el importe será pagada por **“EL MUNICIPIO”** por trabajos ejecutados, a **“EL CONTRATISTA”** dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de que hayan sido autorizados por el supervisor de la obra.

El supervisor de obra efectuará la revisión y autorización de las estimaciones por trabajos ejecutados, en un plazo que no excederá de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstos se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.”

Por otra parte, respecto al agravio relacionado a la incompetencia, esta Plenaria determina que efectivamente el Magistrado de la Sala de origen no se pronunció, en razón de que la autoridad demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, ahora recurrente al momento de producir contestación a la demanda no hizo valer la causal de improcedencia que refiere en el presente recurso de revisión, por lo que en esas circunstancias, este Órgano Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno en razón de que se aparta de la litis del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los agravios expresados por la autoridad demandada no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad; en consecuencia, dichos agravios deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Al respecto, sirve de apoyo la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Al caso, es aplicable por analogía de razón, la tesis I.1o.T.8 K, con número de registro 202393, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, que establece lo siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES NECESARIO, DEBE CONSIDERARSE DE MANERA TOTAL. La demanda de amparo, por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto reclamado. No sólo deben reputarse como "actos reclamados" los que se comprendan en la sección de la demanda de garantías que lleve ese rubro, sino también aquellos respecto de los cuales se expresen conceptos de violación, máxime si éstos se narran en la parte de hechos de la demanda de amparo, y se manifiesta que la realización de los mismos obliga a interponer el juicio constitucional.**

Lo subrayado es propio.

En consecuencia, resulta claro para esta Plenaria que el juzgador sí analizó y valoró las pruebas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, ello en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, Número 763, (visible a fojas 272 a la 284 del expediente en estudio), razón por la que se comparte el criterio del Magistrado del conocimiento al haber declarado la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción III del Código aplicable a la Materia.

Entonces, este Órgano Colegiado determina que la sentencia impugnada fué dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En conclusión, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/056/2019**.

**En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expuestos en el toca TJA/SS/REV/159/2022, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede confirmar la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/056/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente tal como ha quedado asentado y que se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/159/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente **TJA/SRCH/056/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA e IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ**, Magistrado Habilitado en sesión de Pleno de fecha **nueve de junio del dos mil veintidós**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO HABILITADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/056/2019**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/159/2022**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/159/2022  
**EXPEDIENTENÚMERO:** TJA/SRCH/056/2019.